

CANILES A COMIENZOS DEL S. XX: LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE CANILES. AÑO DE 1904

Juan Antonio DÍAZ SÁNCHEZ

I) Introducción

El alcalde don José Felip Santaolalla fue una de las figuras más importantes que han pasado por la villa de Caniles. No es éste el primer estudio que se le ha dedicado a la figura de su persona sino que como se puede comprobar en la bibliografía del presente trabajo, los primeros que estudiaron al alcalde Felip fueron don José Sánchez García y don Juan Torres Lozano, autores de *Caniles. Retazos de su Historia*, los cuales eran dos maestros de escuela que escribieron dicho libro. Ellos en su prólogo ponen de manifiesto que no pretenden ser calificados de historiadores y que el principal fin que tiene su obra es dar a conocer la historia de Caniles a todos los canileros utilizando un lenguaje sencillo y comprensible, con el mayor talante divulgativo posible. A continuación otro maestro de escuela don Laureano Torres Vidal también escribió otro pequeño artículo sobre la vida y obra del alcalde Felip, dicho artículo se publicó en la revista de la Feria y Fiestas de Caniles en el año 1982. Otro estudio que se ha realizado sobre este alcalde lo hice yo mismo, con la intención de dar a conocer la magna y maravillosa obra que realizó este alcalde en Caniles. Mi interés se centró sobre todo en su obra colosal que fue la dotación de aguas potables al pueblo de Caniles, con los estudios mencionados anteriormente y toda la documentación que extraje del Archivo Municipal de Caniles pude elaborar un trabajo monográfico sobre como se llevaron a cabo las obras y todo lo que fue necesario para su realización.

Esta vez el tema que vamos a tratar es diferente, consiste en una pequeña legislación municipal que se estableció en Caniles a comienzos del s. XX concretamente en abril de 1904. Debemos de tener en cuenta que el alcalde Felip toma posesión de su cargo en enero del mismo año por lo que estas Ordenanzas son una de las primeras medidas que toma junto con la corporación municipal y su grupo de gobierno cuando llega a la alcaldía. Pero también debemos tener en consideración la época de la Historia de España en la que nos encontramos; la Restauración. Esta época es símbolo de caciquismo y de poder oligárquico en toda España y más aún en las zonas rurales como es el caso de la Villa de Caniles que era un pueblo pequeño dependiente del sector primario; agricultura y ganadería. En estas zonas era donde las figuras de los caciques locales tenían más poder por lo que a algunas familias pudientes de Caniles no le interesaba que el alcalde Felip se encontrara donde estaba, máxime cuando no era natural de Caniles como se especifica en el apartado tercero del presente trabajo, por su carácter y dignidad política no era dado a que ningún cacique del momento lo manipulara. En consecuencia estas Ordenanzas regulaban las leyes: permisos y prohibiciones, que tenían que cumplir todos los canileros en esta época y algunas de ellas atentaban contra los intereses más preciados de los caciques locales.

No son éstas las primeras ordenanzas que nos encontramos en el A.M.C. (Archivo Municipal de Caniles) puesto que también se dieron otras ordenanzas municipales emitidas por el Cabildo de Caniles en el año 1832¹, por consiguiente podemos comprobar como evolucionan las mentalidades y la forma de ver la vida de una época a otra si hacemos un brevísimo análisis comparativo de unas ordenanzas y

¹ Cfr. Con el trabajo de DÍAZ SÁNCHEZ, J. A.: "Caniles en al Antiguo Régimen: Las ordenanzas municipales de 1832", *Péndulo, Revista miscelánea de difusión cultural*, N° VI, Baza, Ed. Imprenta Cervantes, 2005, pp. 507-520. y también Cfr. SÁNCHEZ GARCÍA, J. y TORRES LOZANO, J.: *Caniles, Retazos de su historia*, Ed. Gráficas del Sur, Granada, 2003, primera edición 1977, pp. 126-129.

otras. Debemos de tener en cuenta que es el cambio del penúltimo año del Antiguo Régimen con todo lo que ello supone a la consolidación plena de la monarquía parlamentaria máximo símbolo de la consolidación del Nuevo Régimen.

Para concluir esta introducción me resta decir que una de las más importantes intenciones que me han movido a realizar este presente trabajo es combatir la amnesia que sufre el pueblo de Caniles a todo lo referente a la cultura, a su historia y principalmente a las figuras más respetables y loables que han pasado por dicho pueblo como es el caso del alcalde Felip.

II) Situación política en la España de la agonía del Sistema de la Restauración²(1874-1923)

En los primeros años del Sistema de la Restauración (1874-1923), Don Antonio Cánovas del Castillo crea una comisión de notables para que llevaran a cabo la redacción de la nueva Constitución que será una mezcla de tradición y de modernidad. Fue la Constitución más larga que ha tenido España a lo largo de la etapa Contemporánea.

Es una Constitución bastante corta cuenta con 89 artículos divididos en trece capítulos. Se aprueban los derechos fundamentales de la persona como es el domicilio inviolable, derecho de reunión y de asociación, seguridad personal...

La soberanía está compartida entre el rey y las Cortes no obstante el rey tiene muchísimo poder que es inviolable, tiene derecho a veto permanente y nombra a dos ministros y al jefe del gobierno.

Las Cortes van a ser bicamerales una de las cámaras es el Congreso de los Diputados elegido por provincias a razón de un diputado por cada cuarenta mil habitantes y mediante sufragio censitario. La otra cámara es el Senado que está compuesto por 360 senadores de los cuales la mitad son elegidos directamente por el rey.

En 1876 Cánovas convoca Cortes Constituyentes por Sufragio Universal Masculino (SUM) las cuales fueron falsificadas. Una vez aprobada la Constitución se disolvieron las Cortes, se volvieron a elegir por sufragio muy censitario y las elecciones fueron amañadas de nuevo.

** El Regeneracionismo de Joaquín Costa.*

Joaquín Costa veía la solución a los problemas de España de la siguiente manera: si el estado invirtiera en educación, si se apartara todo lo antiguo y si se potenciara el sector primario (fisiócrata). Defendía la figura del "Cirujano de Hierro", es decir que pensaba que la mejor forma de gobierno era una dictadura militar.

**Antonio Maura (1907-1909)*

² -SÁNCHEZ AGESTA, L.: *La Constitución de 1876 y el Estado de la Restauración*, Madrid, 1985.

-TUSELL, J.: *Oligarquía y caciquismo en Andalucía (1890-1923)*, Madrid, 1976.

-FERNÁNDEZ ALMAGRO, M.: *Historia del reinado de Alfonso XIII*, Barcelona, 1977.

-SECO SERRANO, C.: *Alfonso XIII y la crisis de la Restauración*, Madrid, 1979.

-IDEM.: *La España de Alfonso XIII*, Ed RBA (Biblioteca Historia de España), Madrid, 2006.

-AA.VV.: *Historia de España*, Ed. Vicens Vives, Barcelona, 2003.

-ESLAVA GALÁN, J.: *Historia de España contada para escépticos*, Ed. Planeta, Colección Booket Historia, Barcelona, 2004.

-AA.VV.: *Historia del Mundo Contemporáneo*, Ed. Ecir, Valencia, 2002.

En 1907 se convirtió en líder indiscutible del Partido Conservador. Impone una serie de reformas para intentar paliar la crisis del gobierno como por ejemplo la ley electoral de 1907 que intentó destruir al caciquismo implantando el sufragio obligatorio. Antonio Maura fue desprestigiado por el Desastre de Barranco Lobo en la guerra de Marruecos. La provincia más crítica fue Cataluña y a Maura no se le ocurrió otra cosa que reclutar a los reservistas catalanes. Dicho suceso fue el aldabonazo que desencadenó la llamada “Semana Trágica de Barcelona” la revuelta tomó un cierto auge y Maura tuvo que recurrir a la intervención del ejército. Culparon del levantamiento a Francisco Ferrer y Guardia que era totalmente inocente, lo cual produjo la dimisión de Maura.

**José Canalejas (1910-1912)*

A la muerte de Sagasta en 1903, Canalejas asume el Partido Fusionista y lo reunifica tras la división que se había producido. Abordó la cuestión religiosa con la enseñanza que pasaría al Estado y sería una enseñanza laica, lo cual le produjo a Canalejas la oposición total de la Iglesia. Dentro de la cuestión social impuso impuestos directos sobre los más ricos además puso el servicio militar obligatorio y sin exención. Creo la Mancomunidad-Catalana con su primer presidente Pratt de la Riba. También recuperó la ciudad de Fez que se la quería adueñar los franceses. Canalejas fue asesinado en la Puerta del Sol a manos de un anarquista.

Sobre la situación política española³ tenía también ideas claras:

Este país no tiene remedio, aunque me esté mal el decirlo en mi calidad de extranjero. Existen dos grandes partidos, en el sentido clásico del término, que son el Conservador y el Liberal, ambos monárquicos y que se turnan con amañada regularidad en el poder. Ninguno de ellos demuestra poseer un programa definido, sino más bien unas características generales vagas. Y aun esas cuatro vaguedades que forman su esqueleto ideológico varían al compás de los acontecimientos y por motivos de oportunidad. Yo diría que se limitan a aportar soluciones concretas a problemas planteados, problemas que una vez en el gobierno, sofocan sin resolverlos. Al cabo de unos años o unos meses el viejo problema revienta los remedios, provoca una crisis y el partido a la sazón relegado sustituye a quien le sustituyó. Y por la misma causa. No se de un solo gobierno que haya resuelto un problema serio: siempre caen, pero no les preocupa porque sus sucesores también caerán.

“En cuanto a los políticos, desaparecidos Cánovas del Castillo y Sagasta nadie ha ocupado su puesto. De los conservadores, Maura es el único que posee inteligencia y carisma personal para disciplinar a su partido y arrastra a la opinión pública tras él, al menos, sentimentalmente. Pero su orgullo le desborda a su tozudez, le ciega. Con el tiempo crea disensiones internas y enfurece al pueblo. En cuanto a Dato, el hombre de recambio del partido, carece de la necesaria energía y le cuadra el apodo que le aplica los mauristas despechados: “el hombre de la Vaselina”.

“Los liberales no tienen a nadie. Canalejas se quemó en salvas que decepcionaron a todos hasta que un anarquista lo mató ante el escaparate de una librería. Los liberales, en suma se sostienen sobre la sola baza del anticlericalismo, recurso que surte un efecto popular, facilón, inútil y breve. Los conservadores, por el contrario, aparentan ser beatones y capilleros. Así ambos halagan los bajos instintos del pueblo: éstos, la blandura sensiblera católica; aquellos, el libertinaje anarquizante”.

³MENDOZA, E.: *La verdad sobre el caso Savolta*, Barcelona, Ed. Seix Barral, 2003, pp. 110-111.

“Dentro de los partidos, la disciplina es inexistente. Los miembros se pelean entre sí, se zancadillean y tratan de desprestigiarse los unos a los otros en una carrera disparatada por el poder que perjudica a todos y no beneficia a nadie”.

“Estos dos partidos, sin base popular y sin el apoyo de la clase media moderada, están condenados al fracaso y conducirán al país a la ruina”.

III) Reforma de la Administración Local en la España de la Restauración⁴.

A finales del s. XIX y comienzos del s. XX nacía en España la politología pero también es cuando comienzan los albores de la consolidación de los partidos políticos en este país. Éstos ofrecieron sus soluciones a las dificultades por las que estaba atravesando España que como máximo exponente de ellas fue el Desastre Colonial del 98 y como respuesta inmediata se dio en España el movimiento “Regeneracionista” liderado por don Joaquín Costa.

Hasta finales del s. XIX había existido una indudable agitación en torno a los problemas que había en la Administración Local. La repetición de los proyectos de ley creaba una indudable sensación de urgencia en los políticos acerca de la resolución de la problemática de la Administración Local. Anteriores a la Reforma de la Administración Local de 1907 se dieron otros diversos proyectos de leyes unos más conservadores otros más progresistas que ahora pasaremos a analizar más detalladamente:

a) El proyecto liberal de 1901

Correspondió a don Alfonso González. No se trataba de una ley de bases, sino de un extenso articulado dividido en títulos y capítulos. En el preámbulo se hablaba de *la urgente necesidad de una reforma de los organismos de nuestra Administración local*. Tenía por objetivo *vigorizar las funciones de los organismos municipales por medio de una descentralización amplia, pero prudente, y estimular la intervención del mayor número de ciudadanos que sea posible en la vida municipal*. El municipio quedaba reconocido como una asociación reconocida por la ley. Los Ayuntamientos debían de tener al menos 2.000 habitantes y poder sufragar sus gastos.

Con respecto a la organización del municipio, el alcalde era el jefe de la Administración municipal y el delegado del Poder central, el cual actuaba bajo la dirección del gobernador de la provincia. El proyecto reducía el número de alcaldes que podían ser nombrados por real ordenes a las poblaciones que fueran capitales de provincia o superiores a 20.000 habitantes, el nombramiento se haría a propuesta en terna del Ayuntamiento. Se ensanchaba la capacidad de los sectores obreros y se admitía su presencia en las juntas municipales junto a los vocales asociados. Con respecto a la Hacienda municipal había muy escasas modificaciones con respecto a la ley vigente del año 1877.

b) El proyecto liberal de 1902

Correspondió a don Segismundo Moret, el cual presentó un proyecto que vino a ser la refundición de todos los puntos de vista anteriores. En éste tan sólo se refería a la reforma de la Administración local pero no hablaba nada de la provincial. No existía propiamente una definición de lo que era un Ayuntamiento. Los menores de 500 habitantes desaparecerían y se facilitaría la agrupación de los inferiores a 2.000. En los inferiores a 8.000 podrían establecerse uniones municipales para la atención de servicios. Los cargos municipales serían elegidos por seis años y serían renovados por trienios. En aquellos ayuntamientos que tuvieran más de 20.000 habitantes una quinta

⁴ TUSELL GÓMEZ, J.: *La reforma de la Administración Local en España (1900-1936)*, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Administrativos, 1973, pp. 67-168.

parte serían elegidos por colegios de patronos y obreros. Los Ayuntamientos se reunirían dos veces al año. Los gobernadores civiles podían suspender acuerdos, sin embargo no podían destituir a concejales puesto que éstos dependían de la autoridad judicial y no de la administrativa. Los secretarios en los municipios que tuvieran más de 10.000 habitantes debían de haber obtenido el título por oposición convocada por el Gobierno. En lo que respecta a la Hacienda: los municipios podían realizar empréstitos con determinadas condiciones y deberían tener un inventario de sus bienes. Mencionaba, además, Moret como avances considerables de su proyecto con respecto a la legislación vigente, la concesión de personalidad jurídica a los Ayuntamientos, el voto corporativo obrero y patronal, y la reducción de las sesiones plenarias municipales.

c) El proyecto conservador de 1903

Este proyecto fue elaborado por don Antonio Maura, el cual tenía un programa de gobierno que realmente constituía la base de su actitud política, respecto de los problemas de la Administración local. Tenía, este proyecto, carácter de ley de bases y se refería no solamente a la Administración municipal, sino también a la provincial. Para Maura la definición de municipio fue: *Forma municipio la asociación natural y legal de todas las personas que residen en un término*. No se podrían constituir municipios con un número menor de 2.000 habitantes. Los municipios inferiores a 200 se agruparían necesariamente, y los que tuvieran el carácter de incompletos formarían mancomunidades. También los ayuntamientos con un número superior a 2.000 habitantes e podrían mancomunar en interés de todos ellos. *Los municipios estarán administrados por un Ayuntamiento formado por dos terceras partes de concejales electivos y la porción restante de concejales natos*⁵. Existía una comisión municipal, formada por dos tenientes de alcalde en los menores de 50.000 hab. (el de Hacienda y el de Policía), por cuatro en los de más de 50.000 (Hacienda, Policía, Obras Municipales y Sanidad, beneficencia e higiene), y en las poblaciones superiores a los 100.000 hab. los ya mencionados más un juez de paz. El gobernador civil podía suspender a un alcalde pero tan sólo en lo que respecta a su función de representante del Poder Central. Los alcaldes de las capitales de provincia y los de Madrid y Barcelona podían serlo por designación real. En todos los municipios estaría la figura del secretario. Con respecto a la Hacienda municipal era obligatorio tener un inventario, se admitían los empréstitos y se permitía la cesión de propiedades comunales en censo o enfiteusis.

Al final de su discurso de presentación mostró Maura cual era el objeto fundamental de su proyecto: *Se debería llamar una ley para el descuaje del caciquismo (...) que es la forma en la que van a parar todos los males de este país. Mi vida ministerial está ligada a la suerte de este proyecto, que no habría venido aquí sino para hacer esto, y que si no puedo hacerlo me marcharé de este banco*.

El proyecto de ley fue ampliamente debatido en las Cortes. El primero de los oradores en contra del proyecto fue Eugenio Silvela que se negaba radicalmente a aceptarlo. La posición de los regionalistas catalanes, Rusiñol y Albó, no fue muy favorecedora puesto que se muestran contrarios en todo lo referente a la Administración provincial. Los republicanos, representados por Pi i Arsuaga, muestran una absoluta oposición en los aspectos más variados del proyecto desde la unión de los Ayuntamientos a los delegados, pasando por la tutela. El partido Liberal, liderado por Segismundo Moret, se opuso rotundamente, Moret dijo del proyecto *que era un proyecto centralizador, porque es casuístico*.

Tras estas intervenciones no se aprobó el proyecto de ley y ello fue el aldabonazo para que se produjese la caída del Gobierno de Maura, que habría de esperar hasta 1907

⁵ Los concejales natos se trataban de los presidentes o directivos de sociedades económicas y obreras que tuvieran, al menos, dos años de existencia y que figuraran en el correspondiente registro del Ministerio de la Gobernación.

para ver cumplidos sus propósitos con respecto a la reforma de la Administración local española.

d) Nuevo proyecto liberal en 1906

Fue presentado a las Cortes en enero de este año por el ministro de la Gobernación, el conde de Romanones. Dicho proyecto era la reproducción, en sus líneas esenciales del proyecto de reforma municipal sometido al Parlamento en 1902. En él quedaba acentuada la especialidad en el régimen municipal de las grandes poblaciones, exceptuando desde luego de las reglas generales no sólo a Madrid, sino también a Barcelona. En los municipios más pequeños se simplificaba su estructura administrativa suprimiendo las comisiones. También se daba la desvinculación entre los municipios y las Diputaciones provinciales. Según Romanones, *la tutela del Estado, bien intencionada casi siempre, es en ocasiones provechosa y es fácil hallarle un funcionamiento*.

Las oposiciones atacan violentamente el proyecto, y más violentamente al gobierno por haberlo presentado. El proyecto resulta ser muy insatisfactorio y está, en última instancia, condenado al más absoluto de los fracasos.

En líneas generales los conservadores están más alejados del centralismo que los liberales, y muestran, además, una mayor decisión para plantear la reforma ante el Parlamento. Se ha confirmado la superior proclividad de los conservadores hacia soluciones de carácter regionalista.

e) El gran debate: 1907-1909

Entre 1907 y 1909 tenemos lo que se conoció como el “Parlamento Largo” de don Antonio Maura que provenía de la izquierda liberal. Varias circunstancias favorecen su llegada, la mayor cohesión interna, la mayor autoridad que tenía Maura dentro del partido. Para Maura era evidente que el Sistema de la Restauración no tenía el apoyo popular, el regeneracionismo conservador tenía mucho que ver con su pasado liberal, el partido conservador apoyó a las propuestas mauristas. El gobierno de Maura va a tener unos tintes muy derechistas; se apoyó en Rodríguez San Pedro, el marqués de Figueroa o en don Juan de la Cierva. La labor de Maura fue importante, habían sido aprobadas doscientas disposiciones de ley para 1909. Se dio una reactivación económica del país y la renovación del mismo como fue la ley de construcción, el plan de rearme naval, la ley de comunicaciones marítimas, la primera ley regularizadora de la emigración, establece unos bancos agrícolas para dar dinero barato a los agricultores, crea los tribunales industriales, establece la ley del descanso dominical, ley de lucha contra los monopolios, hace inamovibles a los funcionarios, don Juan de la Cierva reorganiza la policía... La reforma de la ley electoral que se dio en 1907 quería acabar con el caciquismo propio del Sistema instituyendo el Sufragio obligatorio por lo tanto es la que da entrada a la legalidad y limpieza de los comicios electorales.

Maura va a presentar una primera ley antiterrorista contra los anarquistas pero la tuvo que retirar del parlamento, también para acabar con el encasillamiento y empujar a la descentralización dio la ley de la reforma de la administración local. Se institucionaliza el poder del caciquismo, Maura es partidario de las mancomunidades provinciales. Se formará la solidaridad catalana cuyo principal líder en 1906 fue Cambó, este regeneracionismo tenía una sinfonía de catalanismo. Habrá una cierta convergencia o entendimiento entre Maura y Cambó lo que produjo que la izquierda catalana rompiera con él. Hasta julio de 1909 las dificultades de Maura habían sido muy escasas como fue el caso de Sánchez Toca. La cusa fundamental de su caída estará relacionada con el problema de Marruecos. Una serie de conflictos en Melilla tuvo que hacer que el gobierno tuviera que enviar reservistas y no tuvo Maura otra ocurrencia que enviar a los reservistas catalanes, esto fue el aldabonazo que desencadenó la Semana Trágica de Barcelona. Osorio y Gallardo dicen que hay que distinguir dos cosas: la huelga general y el movimiento anárquico espontáneo revolucionario. Se comienza el lunes, 26 de julio y termina el sábado, 31 de julio de 1909. Se inicia en Barcelona pero va a extenderse por toda el área industrial, los revolucionarios

proclamaron la república en algunas localidades, tenemos que destacar el anticlericalismo incendiario. El anarquista, Leopoldo Bonafulla ha hablado de reuniones previas de anarquistas, socialistas, radicales, republicanos... Formaron un Comité Revolucionario, el carácter revolucionario del movimiento hará que no tenga un carácter preciso. La represión del gobierno parecía obligada; de la Cierva acusó al movimiento de separatista aunque eso era falso. Tuvo una gran represión y se ejecutó a Francisco Ferrer y Guardia, el cual fue un hombre de cultura mediocre y estuvo relacionado con el atentado que sufrió el rey en 1906. La caída de Maura fue atípica no respondía a los panoramas generales propios del Sistema. Moret desencadenó una tormenta contra Maura debido a la campaña del “*Maura No*”, los propios líderes de los liberales acabaron por enfrentarse a Moret y la renovación de los liberales se produjo con el liderazgo de don José Canalejas.

La personalidad y la significación de don Antonio Maura difícilmente puede ser discutida: muchos de los españoles que vivieron en su época pudieron ser opuestos a sus ideas incluso de una manera apasionada, pero ninguno pudo parecer indiferente ante él. Alejandro Lerroux llegó a decir en una ocasión que la política española se podía resumir en *con Maura o contra Maura*. Éste hizo política de principios, a diferencia de la gran mayoría de los políticos restauracionistas, es precisamente por ello por lo que atrajo a verdaderas masas de seguidores. Maura veía en España un componente de artificiosa falsedad que ocultaba una vida efectiva hasta ahogarla. En el fondo su visión de España era muy parecida a la del filósofo don José Ortega y Gasset cuando distinguía entre la España oficial y la España vital. Con respecto a la situación política de España Maura decía: *Creo y lo he dicho muchas veces que en España ha estado muy cerca de desacreditarse todo el conjunto de leyes liberales sin haberse siquiera estrenado, sin haberse comenzado a practicar (...) si ha sido verdadera la representación popular española en Parlamentos y Corporaciones. Nosotros vamos a remediar eso; vamos, por todos los medios que podamos, a hacer efectiva, sincera, ingenua y total la represión política y la asistencia íntegra de las fuerzas en la administración del país (...). Yo vengo quejándome de que una grandísima parte del pueblo español está ausente en la vida pública; yo he afirmado muchas veces que la mayor necesidad que nos apremia es traerlo a ella.*

Para Maura la causa fundamental de la inexistencia de un efectivo liberalismo en el país residía en que la vida local estaba ahogada por un excesivo centralismo: *El municipio de hoy tiene alojado al Estado en la casa, de tal modo, que ha tenido que ha tenido que ausentarse él de las viviendas; el municipio de hoy es la casa alquilada de delegado de Hacienda, es la posada del Gobierno civil, es el servidor de todos los menesteres de la Administración pública, y la víctima y el punto de apoyo de todas las acciones políticas o que en nombre de la política encauzan y contraponen las pasiones y las sordideces de los bandos y de sus caciques. Pero en el terreno propiamente legal y oficial, los presupuestos, las cuentas, los acuerdos, las resoluciones todo queda supeditado a la Dirección de Administración Local, a la Sala de lo Contencioso, a la Superioridad.*

Por eso precisamente el tema de mayor importancia en la política española debía ser el de la reforma de la Administración local: *Yo no conozco asunto de mayor gravedad y trascendencia que el de la reforma de nuestra Administración local. Para mí este es el problema capital de nuestra política palpitante, el centro, la parte más viva de toda preocupación con que un hombre público español ha de mirar el porvenir (...). Se elevará el pensamiento con magnificencias oratorias y grandes resonancias doctrinales a las más altas concepciones científicas; se hablará de organizaciones nuevas de los poderes públicos; llegaran los legisladores a los mejores aciertos. Pero el pueblo no obtendrá ni gozará sino aquello que le consienta el estado de la Administración local: todo lo demás son celajes luminosos...*

El proyecto de ley presentado a las Cortes el siete de junio de 1907 puede considerarse como la obra fundamental del gobierno de Maura en el período 1907-1909

conocido también como el “Parlamento largo de Maura”. Su propósito fundamental es sustituir la legislación anterior mediante su reforma por un cuerpo legislativo uniforme. Asistimos a un corpus de reformas que llevarán como principales objetivos: sanear los ayuntamientos que eran bastante corruptos, sanear de igual forma la Hacienda pública y los erarios municipales, acabar con el caciquismo, imponer el sufragio masculino universal y obligatorio, llevar a cabo de una manera paulatina la progresiva descentralización de la Administración pública, darle más importancia a las mancomunidades de municipios...

El proyecto de ley fue debatido en el Parlamento y fue finalmente aprobado, con más de 236 enmiendas presentadas por los diversos partidos políticos que componían las Cortes, quedando la Administración local española reformada y albergando la esperanza de “regeneracionar” al país.

IV) Biografía del alcalde D. José Felip Santaolalla⁶

D. José Felip Santaolalla no era natural de Caniles sino natural de la vecina localidad de Zújar. Se encontraba en Caniles en calidad de recaudador de contribuciones, de hecho su nombre aparece en el acta de la Comisión de Gobierno del 17 de octubre de 1895 en la cual hay una solicitud presentada al Ayuntamiento de Caniles por Felip quien dice ser mayor de edad y reunir las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de recaudador de consumos, que se encontraba desierto, comprometiéndose a depositar la fianza que se le señale para desempeñar dicho cargo. El Ayuntamiento de Caniles firma con él la escritura pública como recaudador de consumos y agente ejecutivo, dándole el tres por ciento de bonificación por el desempeño de su trabajo.

El uno de enero de 1904, por unanimidad de votos, pues solo sale una papeleta en blanca (que se supone sería la suya), es elegido alcalde.

A los pocos días se forman las Comisiones dentro de la Corporación que habrían de atender a los siguientes asuntos: hacienda, fomento y policía urbana, aguas y policía rural y establecimientos públicos.

Los primeros años de alcalde fueron bastante difíciles, había recibido un erario arruinado y endeudado, el pueblo estaba abandonado y descuidado. La clase obrera se encontraba en paro por el cierre de la fábrica azucarera y los caciques locales que no veían con buenos ojos que el sillón de la alcaldía lo ocupara un hombre que no fuese hijo del pueblo de Caniles, además que les fue retirado a los caciques el uso personal que hacían de la alcaldía. A los 18 días de ser elegido alcalde se abre un expediente al alcalde saliente por malversación de fondos.

El alcalde Felip se dedicó a arreglar todos los problemas urbanísticos que más precisaban en Caniles como era la tapia del cementerio y el acceso al pueblo.

Uno de los asuntos más importantes que pesaban sobre las tierras de Caniles era el censo de población que databa del año 1572, cuando la repoblación que siguió a los moriscos. El alcalde, previa autorización de la Corporación, también redimió al pueblo de esta carga, concertando escritura con D. Luis Baquera, residente en Granada y dueño del citado censo, en el precio de noventa mil pesetas que el pueblo pagaría en cuatro plazos anuales.

Por estos mismos años se solicitó para Caniles un puesto de la Guardia Civil de cuatro guardias y un cabo, asumiendo el Ayuntamiento el pago del alquiler de la Casa-Cuartel, y toda la clase de atenciones y servicios que necesitasen los guardias.

⁶ SÁNCHEZ GARCÍA, J. y TORRES LOZANO, J.: *Caniles, Retazos... Op. Cit.*

D. José Felip observó que hacía mucho tiempo que la línea telegráfica estaba cerrada en Caniles por falta de fondos para poder sufragar el sueldo que cobraba el telegrafista quiso poner una solución bastante rápida pero por no tener el apoyo de la Corporación tuvo que ser mucho más lenta la reapertura de la línea telegráfica.

Caniles era un pueblo fundamentalmente agrícola que basaba su economía en el cultivo de la remolacha azucarera, cuando ésta se cerró produjo un alto índice de paro por lo tanto el alcalde Felip tuvo que actuar en consecuencia. Solicitó fondos al gobernador para mitigar el paro obrero y autorización para rebajar el precio del pan. No contento con esta solución provisional en octubre de 1905 se desplazó a Madrid para gestionar la reapertura de la fábrica azucarera y solicitar permiso para la producción agrícola de la remolacha azucarera motor de la economía del pueblo. Las cláusulas del contrato con la Azucarera firmadas por el alcalde Felip consistían en la cesión de lo que excediera de sesenta litros de agua por segundo en la acequia del Tortán, durante el tiempo de campaña. La Azucarera haría revisión y conservación del cauce del agua y trabajaría entre las fuentes de la Salud y Maneta para ver de acrecentar el caudal de agua. La Azucarera pagaría 140 pesetas anuales al Ayuntamiento y, finalmente el contrato cesaría en caso de que la fábrica se dedicase a otro menester que no fuera remolacha o alcohol de la misma.

Los años posteriores fueron más tranquilos, solucionado el problema del paro de los obreros con la reapertura de la fábrica Azucarera. El alcalde Felip se dedicó a su gran obra y por lo que sería recordado para la posteridad por todos los canileros; la dotación de agua potable al pueblo de Caniles⁷. Caniles fue el primer pueblo con menos de diez mil habitantes de España con dotación de agua potable antes del año 1920⁸.

V) Entrada en la alcaldía de don José Felip Santaolalla y la formación de su corporación municipal, 1 de Enero de 1904⁹

En el Acta nº 1 de la Sesión Inaugural del día 1 de Enero de 1904 nos aparece la corporación municipal constituida por los siguientes componentes:

- Alcalde-Presidente. Don José Felip Santaolalla.
- Primer Teniente de alcalde. Don Manuel Gutiérrez García.
- Segundo Teniente de alcalde. Don Andrés Rebollo Zafra.
- Primer Regidor Síndico¹⁰. Don Federico Robles Moya.
- Segundo Regidor Síndico. Don Blas García Angulo.
- Concejales Propietarios. Don Pedro Castillo Burgos y don Juan Antonio Mesas Azor.
- Concejales Interinos. Don Pedro García Rebollo, don Antonio Vidal Carpio, don Antonio José Quevedo y don Pedro García Quirante.

En las Actas Capitulares podemos observar como fue la toma de la vara de mando por el alcalde Felip el 1 de Enero de 1904. Como ya hemos mencionado anteriormente contra la voluntad de algunas familias pudientes de la villa de Caniles que querían seguir ejerciendo su poder caciquil sobre el Ayuntamiento y colocar en el sillón de la alcaldía a la persona que más fácil les resultara de manejar para que legislase siempre a su favor. Los caciques locales argumentaban que el alcalde Felip no

⁷ Sobre este tema Cfr.: SÁNCHEZ GARCÍA, J. y TORRES LOZANO, J.: *Caniles, Retazos...* Op. cit. pp. 133-144 y DÍAZ SÁNCHEZ, J. A.: "Caniles en el Sistema de la Restauración: La política hidráulica del alcalde Felip", *Péndulo, Revista miscelánea de difusión cultural*, Baza, Ed. Imprenta Cervantes, Nº VII, 2006, pp. 183-196.

⁸ TORRES VIDAL, L.: "Un pueblo agradecido a la figura de su alcalde", *Revista de la Feria de Caniles 1982*, Baza, Ed. Imprenta Cervantes, 1982.

⁹ La información sobre este tema está extraída del A.M.C. Legajo 324, Pieza 3 y de SÁNCHEZ GARCÍA, J. y TORRES LOZANO, J.: *Caniles, Retazos...* Op. cit. pp. 133-144.

¹⁰ *Síndico*: persona elegida por una comunidad o corporación para cuidar de sus intereses. Este *Síndico del Común* fue una institución creada durante el reinado de Carlos III en la España de la Ilustración, durante el s. XVIII o también conocido como el Siglo de las Luces.

era natural de Caniles sino, que como hemos podido comprobar en su biografía nació en la vecina localidad de Zújar. La toma de posesión de la alcaldía sucedió de la siguiente forma:

En la Villa de Caniles a primero de Enero de mil novecientos cuatro, constituido en la sala capitular del Ayuntamiento los señores Concejales que les corresponden continuar desempeñando sus cargos, bajo la presidencia del Señor Alcalde saliente don Antonio García Martínez a objeto de recibir a los nuevos concejales electos e instalarlos en sus cargos, y siendo la hora de las once; por el Señor Presidente se declaró abierta la sesión e inmediatamente se personaron en el salón los nuevos concejales a quien el Señor Presidente instaló en sus cargos, retirándose acto continuo ofreciendo la presidencia interina al concejal don Pedro Castillo Burgos, por ser él mayor de edad que todos los demás.

Por el Señor Presidente Interino se ordenó poner sobre la mesa la correspondiente urna para proceder a la elección del alcalde, por medio de papeletas, y en votación secreta y dando principio a la misma por la Presidencia se fue llamando a los Señores Concejales, por orden de votos, quienes fueron depositando en la urna sus respectivas papeletas, y terminada la votación el Señor Presidente las fue sacando una a una dando el siguiente resultado.

Haber obtenido para el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento D. José Felip Santaolalla, diez votos y una papeleta en blanco. En vista de tal resultado el Señor Presidente, proclamó Alcalde Presidente al elegido D. José Felip Santaolalla a quien le hizo entrega de la insignia de su cargo, invitándole a que pasara a ocupar la Presidencia como así lo verificó.

Por el Señor Presidente elegido, en un sentido y elocuente discurso da las gracias a los señores concejales por haberlo elevado a un cargo al que no se consideraba digno exigiéndoles su apoyo y confianza para poder desempeñar el mismo con la rectitud y acierto que son necesarios.

Acto continuo, se procedió a las elecciones de los Tenientes de alcalde y Regidores Síndicos en igual forma que se había verificado (...).

Por el Señor Presidente se manifestó al Ayuntamiento, estaba en el caso de señalar los días y horas en que han de celebrar las sesiones ordinarias; y el Ayuntamiento después de disentir, acordó por unanimidad celebrar una sesión semanal y que esta tenga efecto los días martes y hora de las doce.

No pudiéndose tratar de otro asunto en esta sesión el Señor Presidente declaró terminada la misma, y mandó levantar la presente acta que firma dicho Señor y Concejales de que yo el Secretario interino certifico

V) Ordenanzas Municipales de la Villa de Caniles. Año de 1904¹¹

Una de las primera medidas que tomó el alcalde Felip cuando entró a gobernar el Ayuntamiento de Caniles fue la realización de unas ordenanzas municipales que están fechadas en el 16 de Abril de 1904 y aprobadas por la Excelentísima Diputación provincial el día 28 de Mayo de 1904 por el Gobernador interino don Rafael Díaz¹².

¹¹

Las Ordenanzas Municipales de la Villa de Caniles del año 1904 están extraídas del Archivo Municipal de Caniles (A.M.C.), Legajo 571, Pieza 6.

¹² A continuación transcribiremos las Ordenanzas Municipales de la Villa de Caniles en el año 1904, las cuales están estructuradas por 6 Capítulos y divididos éstos en 128 artículos más el artículo adicional. También compararemos algunas de las ordenanzas que nos aparecen en este año con otras Ordenanzas Municipales que se dieron en Caniles durante el Sistema del Antiguo Régimen, concretamente en el año 1832 y que están transcritas y estudiadas por: DÍAZ SÁNCHEZ, J. A.: "Caniles en al Antiguo Régimen: Las ordenanzas municipales... Op. Cit. y también en SÁNCHEZ GARCÍA, J. y TORRES LOZANO, J.: *Caniles, Retazos de su...Op. Cit.* En ellas podemos observar que algunas de las ordenanzas no evolucionan mucho y se mantienen más de medio siglo. No obstante debemos de tener en cuenta que sobreviven al paso del Antiguo Régimen al Nuevo Régimen con la caída de la monarquía absoluta, el constitucionalismo, la

Capítulo 1º

Policía de Gobierno y Orden Público División Municipal

Artículo 1º) En conformidad a lo que determina la ley Municipal vigente, queda dividido este Término en dos distritos que corresponden al número de Tenientes.-----

El primer Teniente, ejerce jurisdicción en la mitad de la población dividiendo ésta la Calle de Capel y correspondiente al mismo dicha calle y las demás del lado de izquierdo subiendo. Y al segundo todas las comprendidas en la derecha de la referida Calle de Capel.-----

Los vecinos cabezas de familia están obligados bajo multa gubernativa de dos a cinco pesetas a suministrar los datos que se le pidan, en declaraciones juradas y en padrones parciales, para hacer de nuevo y rectificar el empadronamiento general del vecindario; así como también a presentarse al llamamiento del Alcalde en virtud de la estación por papeleta que se dirija expresa el objeto de la declaración, convocatoria o llamamiento.--

Reuniones y Manifestaciones

Art. 2º) Queda prohibida toda reunión pública secreta que tenga por objeto algún fin contrario al orden público, que ofenda al pueblo o que ataque directamente a las buenas costumbres, como contrarias a la Constitución¹³ y a las Leyes.-----

Art. 3º) Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas, sólo podrán celebrarse de día requiriendo que sus promovedores la pongan por escrito en conocimiento de la autoridad, con veinticuatro horas de antelación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración.-----

Juegos Prohibidos¹⁴

Art. 4º) Los juegos de suerte y azar, son de la visión más ofensiva y perjudicantes a la sana moral de la familia y se hallan penados en el Código.-----

Los que en sitios o establecimientos públicos promuevan a tomar en parte en cualquier juego de azar que no fuese de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de cinco pesetas, y perjuicio de los demás que proceda.-----

Art. 5º) El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados a el juego, caerán en comisa para destinarlos al socorro de los pobres.-----

Festividad y Procesiones

disputa entre liberales progresistas, liberales moderados, carlistas, las regencias de los generales... y todo el panorama político que ello supone.

¹³ Se está refiriendo a la Constitución de la Restauración que fue aprobada en 1876 como ya hemos explicado anteriormente y que tiene la peculiaridad de que ha sido la constitución con más años de vigencia que ha tenido España desde su aprobación hasta 1923.

¹⁴ Con respecto a esta sección podemos observar que en las Ordenanzas Municipales de 1832 ya decían algo al respecto del juego y era lo siguiente: *Que ningún vecino o transeúnte sea dado a jugar ni mantener en sus casas juegos vedados de tavlas, naypes ni otros de envite, suerte ó ventura y demás que vigorosamente están prohibidos por las reales leyes bajo penaz establecidaz en el reyno y ensarta en función y en la misma incurrencia lo que jueguen en las heraz, barrancos y otros sitios.*

Art. 6º) Siendo la religión católica¹⁵ la del Estado, desde el Jueves Santo celebrados los divinos Oficios hasta el Sábado inmediato, después de traer a Gloria, no podrán transitar por las calles coches o carruajes de ninguna clase excepto el caso de salir del pueblo quedando además prohibidas estén abiertas las tabernas y demás establecimientos donde se expenden bebidas.-----

Art. 7º) Se prohíbe igualmente que el Sábado Santo al toque de Gloria, se disparen dentro del pueblo armas de fuego, cohetes y petardos y que se golpeen con manos las puertas de las casas o se incomode al vecindario apoyado en mala costumbre que perturba la libertad y el sosiego público, que deben ser respetados sobre los caprichos individuales de los perturbadores.-----

Art. 8º) Las calles y plazas por donde han de ir las procesiones, deberán estar barridas y regadas una hora antes, bajo la responsabilidad de los vecinos.-----

Art. 9º) Nadie podrá tener puesto el sombrero, o pañuelo a la cabeza desde que empiezan hasta que concluyen de pasar las procesiones por delante del sitio en que se encuentran.-----

Art. 10º) A los que incurran en la falta comprendida en las anteriores disposiciones se les impondrá la multa de dos a diez pesetas.-----

Fiestas populares

Art. 11º) En los tres días de Carnaval, se le permitirá andar por las calles con disfraz, careta o máscara pero queda prohibido el uso de vestiduras de ministros y sacerdotes y trajes de funcionarios públicos bajo la multa de cinco a quince pesetas¹⁶.-----

Art. 12º) Queda prohibido a los enmascarados llevar armas, ya sea por las calles, ya a los bailes aún cuando sea por el pretexto de que lo requiere el traje con que vaya disfrazado bajo la multa de dos a diez pesetas.-----

Art. 13º) Solamente la autoridad y un agente podrán obligar a quitarse la careta a la persona que hubiera cometido alguna falta, a comisa de disgusto al público con su comportamiento.-----

Diversiones y espectáculos públicos

Art. 14º) Nadie podrá dar bailes públicos ni celebrar espectáculo público alguno por retribución o sin ella sin permiso de las autoridades bajo la multa de cinco a diez pesetas.-----

Establecimientos Públicos

Art. 15º) Los Billares, Tabernas, tiendas de vino y licores¹⁷ y demás establecimientos públicos análogos se cerrarán precisamente a las nueve de la noche en invierno y a las

¹⁵ Las Ordenanzas de 1832 respecto a la religión decían: *Que ninguna persona sea de cualquier estado, calidad ó condición que sea profiera blasfemias contra el Sagrado nombre de Dios, ni de la Reyna de los Ángeles María Santísima señora nuestra ni menos fuere su nombre ni el de los Santos y demaz cosas Sagradaz vajo las penas sancionadas por las Leyes del Reino.*

¹⁶ Respecto al Carnaval en las Ordenanzas de 1832 nos encontramos lo siguiente: *Que ninguna persona ande disfrazada ni de día ni de noche; de municaz injuriosa y satíricaz, que ofendan a los Misterios y Santos que veree nuestra Sagrada Religión, cate coplas satíricaz ó escandalosaz bajo las penas que sancionan las leyes que sufriera el delincuente.*

¹⁷ Respecto a los bares en las Ordenanzas de 1832 nos encontramos lo siguiente: *Que las personas que tengan puesto de Vino y Aguardiente los cierran luego que den los toques de las animaz y no tengan en ellos ni en sus casa juegos de naypes ni otros con ningún motivo de pretexto para evitar los pecados (...).*

diez el resto del año, sin que queden dentro otras personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ellos bajo la multa de cinco a quince pesetas. Los casinos y tertulias públicas se ajustarán a sus respectivos reglamentos, previa la oportuna aprobación para no perturbar al sosiego del vecindario, durante las altas horas de la noche.-----

Cencerradas

Art.16º) Queda terminantemente prohibido el abuso de dar cencerradas a los viudos y viudas que contraen segundas nupcias, ya sea de día, ya sea de noche y doblemente de darlas a otras personas con el objeto de ridiculizar cualquiera de sus actos. Los contraventores sufrirán la multa de dos a cinco pesetas y además serán entregados a los Tribunales de Justicia o procedencia.-----

Uso de Armas¹⁸

Art. 17º) Los que usaran armas sin licencia, incurrirán en la multa de cinco a diez pesetas y lo mismo los que cazaran en tiempos de veda fuera de los terrenos que no sean de su propiedad o con autorización de su dueño.-----

Desobediencia a las Autoridades y sus Agentes

Art. 18º) Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad y sus agentes y los desobedeciesen consecuentes dejando de cumplir las órdenes que les dictasen, si el hecho no constituye un delito, incurrirán en la multa de cinco a diez pesetas. En igual forma incurrirán los que no presten a la autoridad y sus agentes el auxilio debido.-----

Art. 19º) Los que ocultasen su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio, a la autoridad o a sus agentes serán castigados con la multa de cinco a diez pesetas.-----

Capítulo 2º

Construcciones y demoliciones de Edificios

Art. 20º) No se permitirá edificar de nuevo ni hacer reparaciones importantes en las fachadas de los edificios sin instruir previamente el oportuno expediente y obtener la licencia del Ayuntamiento.-----

Art. 21º) Toda frente de casa o solar donde se practiquen obras de nuevas construcciones se cerrará con una barra de tablas, mientras le permita la anchura de la calle y nadie podrá salirse de la alineación en su fachada, como no sea a la altura de nueve pies para adornar o resaltar.-----

Art. 22º) Si mientras la rectificación, reparación o derribo de una casa ofreciese peligros o dificultades el tránsito de carruajes por las calles se atajará esta en las inmediaciones de la obra a juicio de la autoridad.-----

¹⁸ Respecto al uso de armas en las Ordenanzas de 1832 nos encontramos lo siguiente: *Que ningún vecino estante o habitante en esta Villa y su término sea dado a llevar ni usar armas de fuego cortas ni blancas (...).*

Art. 23º) El dueño de la obra, ya sea interior o exterior deberá dejar explícito el paso a los transeúntes y limpiar la calle de escombros, luego se verifique dada la carga o descarga.-----

Art. 24º) El que con motivo de obra, limpia u otro objeto ocupe alguna parte de la calle o plaza, deberá mantener en aquel puesto un farol que arda toda la noche.-----

Art. 25º) Los escombros serán sacados y conducidos inmediatamente al puesto que designe la autoridad.-----

Art. 26º) Los constructores de cuevas no podrán verificarlas sin previo permiso del Ayuntamiento quien le designará el sitio y metros adecuados que ha de ocupar. El infractor a esta disposición se condenará a la pérdida del trabajo prestado y multa de cinco a quince pesetas.-----

Art. 27º) La infracción de cualquiera de las anteriores disposiciones se castigará con la multa de cinco a quince pesetas.-----

Edificios ruinosos y solares yermos

Art. 28º) Los dueños de solares yermos están obligados a edificar en ellos, dentro del término de un año y de no verificarlo así el Ayuntamiento acordará lo conveniente para su edificación.-----

Art. 29º) Los dueños de los edificios que amenazan ruinas los repararán en el término que acuerde el Ayuntamiento y de no verificarlo, se dispondrá la venta del solar o se verificará por cuenta del municipio, con carga o el valor del solar o edificio y previo el oportuno expediente.-----

Art. 30º) Los que infringiendo las órdenes de la autoridad desestimen la reparación de edificios ruinosos o de mal aspecto, serán castigados con la pena de cinco a diez pesetas.-----

Aceras

Art. 31º) Los propietarios de las casas están obligados a abonar el coste de las aceras del frente de su fachada en la latitud de tres pies, o de un metro a la distancia de los edificios.-----

Establecimientos peligrosos e insalubres

Art. 32º) Queda prohibido establecer dentro de la población, hornos o fábricas de cal y yeso, muladares, colmenares y todo otro artefacto o establecimiento que por su destino sea incómodo o insalubre, o tenga que usar el material combustible en gruesas.-----

Art. 33º) Ninguna de las actuales si se cerrase podrá abrirse de nuevo a no ser en paraje exento de riego a juicio y previa licencia de la autoridad.-----

Art. 34º) Los carpinteros, ebanistas, tallistas y demás oficios de este género, tendrán sus maderas en corrales, sótanos o parajes exentos de riesgo; los esparteros, caldereros, lameros y todas las artes en las que se empleen materias inflamables, tendrán siempre cuidado de usar faroles por la noche y de abstenerse de fumar en aquellos sitios.-----

Art. 35º) Todos estos establecimientos serán visitados frecuentemente por los agentes de la autoridad y las faltas que se cometan en el cumplimiento de las anteriores disposiciones se castigarán con la multa de diez a quince pesetas.-----

Capítulo 3º

Policía de Seguridad

Precauciones contra incendios

Art.36º) No podrá encenderse lumbre en las habitaciones o cocinas que no tengan chimeneas.-----

-

Art.37º) Se necesita licencia de la autoridad para abrir cualquier establecimiento que por los productos o géneros que se vendan o consuman pueda ocasionarse directa o indirectamente el fuego, la infracción de cualquiera de estas disposiciones será castigada con multa de diez a quince pesetas.-----

Disposiciones para los casos de incendios

Art. 38º) La persona que notase el incendio sea o no de la casa en que ocurra, dará aviso a la autoridad y guardia municipal.-----

Art. 39º) Si el incendio ocurre durante la noche, el guardia municipal que reciba el aviso anunciará por medio de señales conocidas el puesto que aquel incurra.-----

Art. 40º) Al toque de campanas acudirán al lugar del fuego, los maestros Albañiles, Carreteros, Carpinteros, Ferreros y Cerrajeros con todos sus dependientes, así como todos los demás vecinos que se hallan en estado de poder prestar su cooperación y ayuda hasta la extinción de aquel.-----

Art. 41º) Las que en caso de incendio, no prestasen a la autoridad el auxilio que se le reclamase pudiéndolo hacer sin riesgo personal serán castigados con la multa de cinco a quince pesetas.-----

Carruajes y Caballerías

Art. 42º) Se prohíbe absolutamente correr con las caballerías por las calles¹⁹, ni llevarlas sueltas y sí solo si al paso natural, sin incomodar ni asustar a los transeúntes.--

Art. 43º) No se permitirá tampoco atar en las puertas o rejas de las casas, caballería ni animal alguno estorbando el paso con ellas.-----

Art. 44º) Ningún cochero podrá abandonar ni separarse del carruaje ni dejarlo desatendido en la calle.-----

Art. 45º) Los carruajes transitarán dejando libres las aceras.-----

Art. 46º) Cuando se encuentren en una calle, dos carruajes, tomará cada uno su derecha si la calle es angosta retrocederá el que esté más próximo a la esquina y si fuese en ésta lo hará el que suba.-----

Art. 47º) Los que infringiesen las disposiciones expedidas anteriormente serán castigados con la multa de cinco a quince pesetas.-----

Perros

Art. 48º) Los perros alanos, mastines y todos los de presa cualquiera que sea su especie irán siempre por la calle con bozal, los que se encuentren sin este requisito podrán ser cogidos o muertos exceptuándose los de casa y lana.-----

Art. 49º) Si algún perro tuviese señales de rabia, dispondrá el dueño que se mate, o desde luego la verificación correspondiente de las autoridades.-----

Capítulo 4º

¹⁹ Respecto al tema de las caballerías las Ordenanzas de 1832 nos encontramos lo siguiente: *Que ningún vecino ó forastero corra vestia alguna por las calles de esta Población por los funestos efectos que pueden legarse pena de dos ducados.*

***Policía de Abastos
Pan, Tahonas y Panaderías***

Art. 50º) La elaboración y venta de pan es libre. Todo vecino podrá venderlos estando matriculado en las del subsidio industrial, fijando en cartelera al público la calidad, peso y precio a que la expenda.-----

Art. 51º) El pan ha de ser fabricado con harina de trigo, sin más de alguna de otras semillas o frutas perjudiciales a la salud, bien amasado y cocido bajo la pena marcada en el Código a los infractores.-----

Art. 52º) El peso de cada pan, será el equivalente al de dos libras castellanas y podrá subdividirse en libreta, media libreta o panecillo.-----

Art. 53º) El consumidor que se viera perjudicado por la calidad o peso del pan, acudirá a la autoridad local, individuos de la Comisión de Abastos o al Teniente de Alcalde de su distrito en su reclamación.-----

Art. 54º) La falta de peso se comprobará en el acto, en presencia del vendedor y comprador y solo se dispensará media onza de falta en el peso por razón de concepción en cada pan, si se pesaran separados y esto a juicio de la Comisión de Abastos y de la autoridad, según lo más o menos cocido que aparente.-----

Art. 55º) El pan ha de llevar precisamente la marca o sello del panadero que lo haya cocido, a fin de identificar la procedencia y poder exigir la responsabilidad.-----

Art. 56º) Sin perjuicio de la acción individual de los consumidores la autoridad, Comisión de Abastos, el Teniente de Alcalde del distrito respectivo y el Regidor Síndico podrán visitar las Tahonas, panaderías y puestos de pan, repasar todo el que sale a la venta y corregir con la multa de cinco a quince pesetas, al que no diera el peso o del examen resultan mal conocidos con sustancias extrañas al trigo y lo devolverán para distribuirlo a los pobres si no fuera perjudicial a la salud por la mitad del precio dejando su importe para cubrir gastos y multas del expediente gubernativo y los resultados de las denuncias del juzgado.-----

Art. 57º) La venta de pan podrá hacerse en capachos o cestas en la plaza o plazas, tiendas o en la misma panadería.-----

Mataderos o ventas de carne

Art. 58º) Las reses destinadas al consumo público, han de ser sacrificadas precisamente en la casa matadero utilizada al efecto.-----

Art. 59º) Al que se cogiera carne o res multada no se le permitirá su venta al público en el oportuno reconocimiento del Inspector de carnes pagando ante sus derechos y además una multa de cinco pesetas por primera vez, diez por segunda y quince por tercera.-----

Art. 60º) No se permitirá en el matadero la entrada de ninguna res muerta o enferma.--

Art. 61º) El Inspector de carnes hará el oportuno reconocimiento de las reses en vivo, sin perjuicio de hacerlo de sus canales después de muertas y si notase falta de sanidad en alguna, no permitirá su despacho desde luego y dará el oportuno conocimiento al Teniente de Alcalde, encargados Regidor Síndico o a cualquier individuo de la Comisión de Abastos, para impedir su venta al público vigilando su enterramiento.-----

Art. 62º) La matanza de reses será permitida en todo tiempo.-----

Art. 63º) La venta de carnes se verificará en la carnicería y tablas destinadas al efecto, fijando en cada una de ellas una tablita en la que se exprese claramente la carne que se expende y su precio fijo para todas, sin distinción alguna.-----

Art. 64º) La tabla y puesto estarán limpios y aseados envuelta con un paño, y los pesos y pesas contrastados y arreglados en forma y colocados de manera que los compradores puedan ver la operación de pesar.-----

Art. 65º) Los cerdos destinados al consumo Público serán muertos en el matadero, con la misma formalidad que queda consignada para las demás reses. Los contraventores a estas disposiciones sufrirán la multa de diez a quince pesetas.-----

Art. 66º) Siendo el local donde se expende la carne propiedad del Ayuntamiento los tablajeros o cortadores serán nombrados por la autoridad.-----

Venta de Comestibles

Art. 67º) La venta de frutas, verduras y sacas de legumbres y hortalizas y aún de los demás artículos de comer, beber y arder podrá hacerse en puestos colocados en la plaza pública, o en la tienda llamada de comestibles siempre que sus dueños estén matriculados y tengan licencia municipal de puesto fijo o ambiente para vender en la vía pública.-----

Art. 68º) Todo vendedor debe estar matriculado en la de subsidio industrial, bajo pena de ser denunciado y cerrado su despacho para no perjudicar al vendedor de buena fe matriculado y con licencia municipal en el caso que deba pagarla como impuesto real/administrativo.-----

Art. 69º) Todo vendedor ha de tener peso y pesas corrientes y controladas o proveerse de ellas diariamente en el depósito municipal destinado a este fin. Nadie podrá pesar y medir por precio o retribución sin tener los pesos y medidas contrastados y estar matriculados para ejercer esta industria, pagando a demás al arrendatario del pueblo los derechos rematados del arbitrio especial de pesos y medidas, cuando el Ayuntamiento lo tenga controlado como ingreso municipal.-----

Art. 70º) Nadie podrá vender artículos adulterados, ni en estado de corrupción como perjudiciales a la salud pública los cuales serán reconocidos y en casos inutilizados, quemados o enterrados a juicio del Inspector.

Los contraventores a estas disposiciones serán castigados con multas de una a quince pesetas y además denunciados al juzgado municipal.-----

Caldos y Líquidos

Art. 71º) Las vasijas de las que se sirven la tabernas para medir el vino y vinagre y otros líquidos además de estar marcadas por el contraste deberán de mantenerse siempre en buen estado.-----

Art. 72º) Los taberneros y revendedores de vino y aguardiente éstos deberán un lebrillo con un correspondiente juego de medidas para cada clase de líquidos.-----

Art. 73º) En todos los embudos tendrán un colador para detener cualquier cuerpo extraño.-----

Art. 74º) No se podrán vender vinos agrios, viciados o adulterados como dañinos a la salud.-----

Art. 75º) Será penada la venta de leche con mezcla de agua, o de leche y requesones agrios en cualquier época que se verificasen.

Los contraventores a estas disposiciones serán castigados con una multa de una a quince pesetas.-----

Casas de Comidas, Posadas y Mesones

Art. 76º) Los posaderos, mesoneros, casas de huéspedes, fondas y demás puntos en que se reciban forasteros llevarán un libro registro en que asienten la entrada y salida de los huéspedes en vista de la cédula de su empadronamiento.

Los contraventores a estas disposiciones, serán castigados con la multa de una a diez pesetas.-----

Fuentes y Cases

Art. 77º) Las fuentes y cases que surten de aguas potables al vecindario requieren la mayor limpieza y esmero. Nadie podrá sacar de ellas el agua con cántaros, botijos o cacharros sucios ni introducir en ella cosa alguna que pueda ensuciar las aguas.-----
Art. 78º) Siempre estará limpio y aseado por los mismos en un vara por cada lado el cauce de los cases que surten de agua a la población.-----

Capítulo 5º ***Policía de Salubridad*** ***Profesores y Facultativos***

Art. 79º) Toda persona que obtenga título profesional o se trate de establecer en esta población para ejercer su facultad, ha de presentar al Ayuntamiento ese título que lo autorice a fin de tomar nota de él en el Registro correspondiente sin cuyo registro no se le permitirá funcionar como tal profesor.-----
Art. 80º) Los facultativos matriculados y con títulos registrados denunciarán a los intrusos en su facultad y cuando notasen alguna alteración especial en la salud pública, o síntoma de epidemia o en enfermedad contagiosa lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Sr. Alcalde presidente del municipio con toda la expresión que el caso exija.-----
Art. 81º) En los establecimientos públicos o privados de enseñanza no se recibirá niño alguno de uno u otro sexo sin que demuestre hallarse vacunado.
Los contraventores a las anteriores disposiciones sufrirán el castigo que se ha acordado.-----

Limpieza y Salubridad

Art. 82º) Queda prohibido sacar a las puertas de las casas los estiércoles, debiendo trasladarse y conducirse al campo, en la época de verano desde las tres de la mañana a las nueve del día y en invierno a cualquier hora, bajo la multa de dos a cinco pesetas.----
Art. 83º) Queda prohibido y se vigilará asiduamente que las personas se ensucien u orinen en las calles o plazas, en la puerta de las casas, etc. bajo la multa de una a dos pesetas.-----
Art. 84º) Queda prohibido arrojar agua sucia a la calle bajo la multa de dos a cinco pesetas.-----
Art. 85º) Se recomienda a los vecinos barrer los sábados por la tarde, las respectivas puertas de sus casas hasta la corriente de las calles y en verano podrán regarlas todo cuanto les fuese posible, bajo la multa de una peseta.-----

Tránsito Público

Art. 86º) Los dueños de caballerías u otros animales que muerdan alguno de los árboles que adornan las calles o paseos serán castigados al abono de los daños que causen y además en la multa de cinco a quince pesetas.-----
Art. 87º) Los que arrancasen, cortasen o mutilasen árboles en las calles y paseos públicos sufrirán las multa de diez a veinticinco pesetas y además responderá de los daños causados.-----
Art. 88º) Queda prohibido que las cabras que abastecen la leche a la población transiten por las calles sin el correspondiente bozo, bajo la multa de dos a veinticinco pesetas.-----

Cadáveres y enterramientos

Art. 89º) Los cadáveres de personas mayores deberán llevarse al cementerio en ataúd cubierto o cerrado, sólo se permitirá llevar al descubierto los de los niños menores de siete años, salvo que halla producido la muerte alguna enfermedad contagiosa, en cuyo caso han de llevarse cubiertos.-----

Art. 90º) No podrán tenerse en las casas los cadáveres más tiempo que el necesario para la preparación del entierro, y con sujeción al dictamen facultativo, ni darles sepultura antes de veinticuatro horas desde el momento mismo que falleció.-----

Art. 91º) Los cadáveres que no sean enterrados en panteones o nichos especiales los serán en sepultura común en el cementerio cuya longitud será de un metro novecientos cincuenta y cinco milímetros de latitud y un metro trescientos noventa y siete de profundidad si lleva caja o de un metro si no la lleva. La sepultura no podrá abrirse ni enterrar en ella otro cadáver hasta pasados cinco años. Las de los niños tendrán las dimensiones correspondientes y proporcionales.-----

Art. 92º) Los contraventores serán castigados con la multa de cinco a quince pesetas.---

Capítulo 6º **Policía Rural** **Guardia y Custodia de Campos**

Art. 93º) Los que destruyesen, alterasen o variasen cualquiera de los sitios o señales de la masonería general del Término, serán entregados a los Tribunales para su castigo o corrección.-----

Art. 94º) Se prohíbe tirar piedras o palos a los árboles, subirse en ellos, cortar sus ramas y perjudicarles de cualquier modo. Los contraventores, después del resarcimiento del daño causado, abonarán la multa de una a cinco pesetas.-----

Art. 95º) Queda prohibido entrar en los sembrados a pie o a caballo, hacer sendero y cortar espigas para ir de una finca a otra, deberá caminarse siempre por sus lindes divisorios, bajo la multa de una a cinco pesetas, según la gravedad del caso.-----

Art. 96º) Queda prohibido terminantemente de acequias debajo de este Término Municipal la circulación de toda clase de ganado que no sea para ayudar en los trabajos de labor y acarreo y estos en las condiciones siguientes:

1º Los muleros y caballerías cerriles serán conducidos con bozos y de la mano del conductor.

2º Las reses de ganado vacuno que también se utilizan en dichos trabajos llevarán un bozo y transitarán por los caminos realengos más anchos que halla.

Los contraventores serán castigados con la multa de una a cinco pesetas.-----

Art. 97º) Nadie podrá entrar a segar o recoger hierba en los sembrados sin permiso de su dueño,

bajo la multa de una peseta o un día de arresto por insolvencia.-----

Art. 98º) Serán considerados como reos de hurto y puestos a disposición del Juzgado los que rebusquen o espiguen en los campos antes de que estén recogidos los frutos por sus dueños respectivos.-----

Art. 99º) Toda res o caballería que se conduzca al campo habrá de llevar su bozal correspondiente bajo la multa de una peseta por cada una.-----

Art. 100º) Nadie podrá abrir zanja junto a los caminos con el objeto de impedir la entrada en sus fincas; a las personas, carruajes o caballerías bajo la multa de diez pesetas y de lodarla a su costa.-----

Art. 101º) Nadie podrá quemar rastrojaras ni encender hogueras en los campos, hasta pasado el día quince de Agosto bajo la multa de dos a cinco pesetas y reparación de los daños ocasionados.-----

Art. 102º) Las caballerías de los trabajadores del campo ha de estar maniatadas dentro de la finca en que presten su trabajo bajo la multa de una peseta.-----

Art. 103º) Los guardas municipales y particulares de campos jurados prestarán sus denuncias en esta Alcaldía a tenencia del distrito respectivo siempre que se refieran a la falta de cumplimiento de las disposiciones de este bando o quebrantamiento de sus

prescripciones sin perjuicio de arresto ante el juez municipal, cuando se halla referido el daño a la propiedad particular, su ratificación hará fe conforme al reglamento del 8 de Noviembre de 1849 salvo la prueba legal en contrario.-----

Art. 104º) Los dueños de palomares han de tenerlo cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre y desde el quince de Junio al quince de Agosto. Los infractores sufrirán la multa que proceda conforme al reglamento del 3 de Mayo de 1834 y disposiciones ulteriores.-----

Art. 105) Se recomienda expresamente la plantación de árboles de sombra alrededor de las cercas y fincas o heredades; ya por la utilidad que reportan, ya por lo que hermosean los campos ya por la atracción de las lluvias que se le atribuyen.-----

Caminos y bienes Comunes

Art. 106º) Queda prohibida toda alteración en los caminos vecinales y senderos establecidos así hacer en la finca contigua a ella obras ni roturas sin previo conocimiento del Ayuntamiento, bajo la multa de cinco a diez pesetas.-----

Art. 107º) Nadie podrá apartarse con carruajes o caballerías de la comisión por sus ascendentes, penetrando en las fincas particulares ni abrir por estas cavidades, apartaderos o rodease bajo la multa de dos a cinco pesetas con reparación de los daños y perjuicios ocasionados.-----

Art. 108º) Todos los ganaderos que tengan costumbre o necesidad de permutar dentro de la población se servirán para sus entradas y salidas de las vías pecuarias siguientes:

*Por la cuesta de los Caños a la de las ánimas y camino de la Sierra.

*Por la balsa baja camino también de la Sierra y por la parte de Levante o sea por la carrera que da acceso a la Janea.

Los contraventores serán castigados con la multa de cinco a quince pesetas.-----

Aguas

Art. 109º) Los vecinos que aprovechan las aguas de las acequias que dan riego a los distintos parques de esta vega distrayéndolos de su curso o alterando las reglas establecidas, incurrirán en la pena del doble al cuádruple del año causado previa tasación y además la mulata de cinco a quince pesetas.-----

De la Caza

Art. 110º) Los que entrasen a cazar en heredades cercadas y campos vedados sin permiso del dueño, serán castigados con la multa de cinco a diez pesetas.-----

Art. 111º) Se prohíbe cazar sin las correspondientes licencias de uso de armas y caza bajo multa de una a diez pesetas.-----

Art. 112º) Igualmente queda prohibida la caza en los días de nieve y en los llamados de fortuna, o con los hurones, lazos, perchas, redes o reclamos machos, exceptuándose de esta regla general las codornices y demás aves de paso bajo la multa de una a diez pesetas.-----

Montes

Art. 113º) No se permitirá encender fuego dentro de los montes ni a la distancia de doscientos metros de sus lindes bajo la multa de una a cinco pesetas.-----

Art. 114º) No se permite a los vecinos extraer de los montes de este pueblo leña alguna verde, bajo la multa de cinco a diez pesetas.-----

Art. 115º) Los que se hallasen dentro de los montes con arados, hachas, sierras u otros utensilios de arranque serán condenados a la multa de cinco pesetas.-----

Art. 116º) Los dueños de propiedades que estén dentro del radio de doscientos varas de monte, no podrán quemar los rastrojos con el objeto de abonar o preparar sus tierras bajo la multa de cinco a veinte pesetas.-----

Art. 117º) Cualquier persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda o a la autoridad que encuentre más inmediata.-----

Art. 118º) Nadie podrá hacer talas, cortas, ni otro aprovechamiento en los terrenos de su propiedad, colindante con los terrenos comunales sin previo y correspondiente expediente y autorización respectiva.-----

Art. 119º) Los guardas no obstante, el parte directo que al Juez Municipal han de dar de los daños causados en los montes, darán también al alcalde conocimiento del hecho y de haber cumplido con aquella obligación y con estas ordenanzas.-----

Animales Dañinos

Art. 120º) Es libre en todo tiempo, incluso los días de nieve, la caza de los animales dañinos y aves de rapiña, tales como: lobos, zorros, gardiñas, gatos monteses, tejones... tanto en los montes y tierras comunales cuanto en las fincas de particulares no sembradas ni cercadas.-----

Art. 121º) En los terrenos abiertos no será permitido cazar los animales dañinos ni otro alguno con cepos, trampas o armadijos ni con estricnina por lo perjudicial que pudiera ingerirse, a las personas y a los ganados o animales del campo, bajo la multa de cinco pesetas.-----

Art. 122º) Queda permitido la caza de pájaros con ballestas colocadas en los terrenos barbechos de propiedad particular siempre que a ello no se opongan sus dueños.-----

Protección pecuaria y agrícola

Art. 123º) El que se encontrase o hallase alguna res o caballería extraviada en los caminos o en los campos deberá recogerla y entregarla al guardia municipal del pago o cuartel o presentarla a la autoridad local expresando el día punto y hora en que fue encontrada.-----

Art. 124º) La res o animal será entregada en el acto a su dueño si lo tuviere conocido y sino el Ayuntamiento se hará cargo de la manutención.-----

Art. 125º) Hecho el depósito se anunciará por edicto y se llamará al dueño en el Boletín Oficial de la Provincia concediéndole quince días de término se fuese menor y veinte si fuese mayor.-----

Art. 126º) Transcurrido el término señalado en que aparezca el dueño a reclamar con los justificante necesarios para acreditar en forma que le pertenece se anunciará la subasta por término de tres a ocho días y previa oportuna tasación y se venderá por adjudicación al mayor postor depositando su importe en la caja municipal por término de un mes, pasado el cual sin aparecer el reclamante se adjudicará a la beneficencia municipal.-----

Art. 127º) En todo caso, el dueño o quien se entregue una res o animal perdido abonará los gastos hechos a su guarda y manutención y a falta de dueño, del precio de la venta o de lo que ha producido en el servicio a que se hubiese dedicado se dedicarán aquellos.--

Art. 128º) Sobre cada hallazgo, curso y determinación se instruirá un pequeño expediente que quedará a su final archivado en el de la corporación.-----

Artículo Adicional

La guardia Municipal y los guardas mismos espoleen y particulares jurados y demás agentes de la autoridad harán cumplir las disposiciones de las presentes Ordenanzas, en todas sus partes.

En Caniles, a 16 de Abril de 1904.

VI) Apéndice Documental.

Expediente para la formación y aprobación de las Ordenanzas Municipales de esta Villa.

Don Enrique Bedoya y Puvion, Abogado del Ilustre colegio de Granada y Secretario Interino del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Certifico: Que en el libro de Actas Capitulares del corriente año y en la correspondiente a la sesión ordinaria del día primero del actual aparece cuatro o tres particulares el que copiado literalmente es como sigue.

“Dada cuenta del proyecto de Ordenanzas Municipales formado por la Comisión nombrada por el Ayuntamiento leídos que fueron acordó el mismo que se pongan al público por término de quince días hábiles contados desde la inserción del asunto en el Boletín Oficial de la provincia y que tras cursado que sea el término se de nueva cuenta con las reclamaciones que se hallasen presentado, resolver actas y discutir y aprobar en definitiva dichas ordenanzas”

Lo nuestro está conforme con su original. Y para que conste por mandado del Sr. Alcalde accidental y con mi visto bueno pongo la presente en Caniles a cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.

VII) A cerca de algunas reflexiones sobre el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen: del Absolutismo Ilustrado al Liberalismo (Ordenanzas municipales de 1832 vs. Ordenanzas municipales de 1904)

Haciendo una sucinta introducción de lo que supuso en la España decimonónica el tránsito del Antiguo Régimen, el cual tuvo su epílogo final con el convulso reinado de Fernando VII (1814-1833), al sistema del Nuevo Régimen Liberal. Podemos afirmar que el cambio de un régimen a otro se produjo de una manera muy violenta y siempre acompañado de los movimientos revolucionarios.

En 1788 murió el rey Carlos III, el cual fue el máximo exponente del Despotismo Ilustrado en España, a la manera de Federico II de Prusia o de José II de Austria. Carlos III no llegó a ver los efectos que la Revolución Francesa tendría sobre la Europa del Antiguo Régimen y, mucho menos, la actuación de Napoleón Bonaparte. A Carlos III lo sucedió su hijo, Carlos IV que no tenía dotes para llevar sobre su testa la corona. Carlos IV inicialmente estuvo muy influenciado por los ministros ilustrados que había tenido su padre como habían sido Floridablanca, Aranda, Jovellanos... Después se dejó influenciar por su “valido” Manuel Godoy. Éste tuvo una política inicialmente contra la Francia revolucionaria pero, paulatinamente a medida que Napoleón sumaba victorias militares contra los países absolutistas, hizo un viraje a favor de Napoleón. El máximo exponente de este cambio de alianzas se pone de manifiesto en el Tratado de *Fontaine Bleau* (1792) o en la célebre *Batalla de Trafalgar* (21 de octubre de 1804).

El reinado de Fernando VII distingue tres etapas bien diferenciadas. Fernando VII es reconocido como rey de España en 1813 a través del *Tratado de Valençay*, el cual fue firmado entre Fernando y Napoleón al término de la Guerra de la Independencia²⁰ (1808-1813). Fernando VII no acepta la Constitución Liberal de 1812, obra legislativa de la Cortes de Cádiz e reinstaura la monarquía absoluta, llevando a cabo una fortísima represión contra los afrancesados y los liberales. Durante el Trienio Liberal (1820-1823), Fernando VII se ve obligado a reconocer a “La Pepa” debido al pronunciamiento del general Riego. En 1823, por mediación de la intervención francesa (Cien mil hijos de San Luis), entramos en la última etapa de su reinado más conocida como la Década Ominosa. Fernando VII quiere ser un déspota ilustrado a la forma de su abuelo Carlos III.

²⁰ ESDAILE, Charles.: *La guerra de la Independencia*, Madrid, Ed. RBA (Colección Historia de España), 2006.

A la muerte de Fernando VII en 1833, España quedó inmersa en una guerra civil entre absolutistas (carlistas) que eran los partidarios de Carlos María Isidro de Borbón y los liberales que eran los partidarios de Isabel, la hija de Fernando VII. La I Guerra Carlista finalizó con el Abrazo de Vergara entre los generales Maroto y Espartero con el triunfo del liberalismo en España.

Una vez que hemos analizado, a muy grandes rasgos, la convulsión revolucionaria que supuso en España el tránsito del Absolutismo al Liberalismo. Pasaremos a analizar y comparar en líneas generales los dos corpus legislativos que se dieron en la villa de Caniles. Las primeras ordenanzas²¹ que nos encontramos en el A.M.C. corresponden al año 1832. Los cabildos elegían a dos alcaldes por año. Por estas fechas no había ayuntamiento o casa consistorial en Caniles, por lo que las reuniones del cabildo se realizaban en la casa del secretario o en la Ermita de San Sebastián si era cabildo público²². Caniles era un núcleo poblacional plenamente ruralizado como el resto de España, precisamente una década más tarde es cuando se dan los inicios de la Revolución Industrial en España, casi un siglo más tarde que en el resto de Europa.

Caniles, por aquellas fechas, contaba con una población de 869 vecinos (aproximadamente unos 3.947 habitantes). Tenía 669 casas repartidas en dos barrios: el de arriba (Santa María) y el de abajo (San Pedro). Además en los cortijos del término municipal existían 211 casas. La villa estaba situada en un interfluvio tenía como principal problema subir el agua desde una fuente situada en la vega del río Gállego a lomos de bestias por el camino que ha quedado como “Cuesta de los Caños”. Su tipo de economía era de subsistencia propia del Antiguo Régimen, de raíz agraria básicamente basada en el cultivo de la vid, el maíz y la patata, cuyos excedentes (cerca de las ¾ partes de la producción) se exportaban al valle del Almanzora. Como instalaciones artesanales destacaban la presencia de diez molinos harineros, una alfarería, dos fábricas de teja y ladrillo, seis calderas de salitre y un molino de aceite²³. España, también era un país profundamente católico, esa es la explicación que las primeras ordenanzas que nos encontramos en el corpus sean las referidas a la religión y a la moralidad, la cual estaba regida por la Iglesia Católica.

Seguidamente, las ordenanzas nos muestran la regularización de los ganados y todo lo referente a la agricultura y al uso de las aguas para los riegos. A continuación, se regula todo lo referente a los jornaleros que tienen la obligación de trabajar de sol a sol. Nos encontramos con un corpus legislativo propio de una sociedad: analfabeta, ruralizada, muy católica donde la Iglesia tiene una muy fuerte influencia. Los trabajadores no eran más que casi siervos de sus señores, no tenían ningún derecho, los campesinos no tenían el dinero suficiente para comprar tierras por lo que tenían que pagar grandes rentas a los señores puesto que eran los dueños de las tierras. Todavía se daba en España la práctica de “la unión del doblón con el blasón”, es decir, el matrimonio entre un miembro de la nobleza que estaba arruinado y lo único que poseía era su título y un miembro de la incipiente pero rica burguesía. Esta era la forma de vivir de una sociedad determinada en el ocaso del Antiguo Régimen y los albores del Nuevo Régimen Liberal en este país.

En la villa de Caniles no se dio a lo largo de todo el s. XIX, otro corpus legislativo. Las siguientes ordenanzas que nos encontramos en el A.M.C. son de comienzos del s. XX (las que están anteriormente transcritas). Éstas fueron redactadas por el secretario del Ayuntamiento Constitucional don Enrique Bedoya y Puvión; y bajo

²¹ DÍAZ SÁNCHEZ, J. A.: “Caniles en el Antiguo Régimen: Las ordenanzas municipales de 1832” Op. Cit., pp. 507-520.

²² SÁNCHEZ GARCÍA, J. y TORRES LOZANO, J.: *Caniles, Retazos de su historia*, Op. Cit., pp. 126-129.

²³ MADDOZ, P.: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1845-1850. A mediados del s. XIX, Caniles aún no había superado la población que tenía en 1570 antes de la expulsión de los moriscos, puesto que según el Apeo de 1572 tenía 846 casas y era el núcleo con mayor número de población cristionueva de todo el antiguo Reino de Granada si exceptuamos la ciudad de la Alhambra.

la presidencia de la alcaldía de Caniles de don José Felip Santaolalla²⁴. Este alcalde no sucumbió a las presiones de los caciques locales, consiguió para el pueblo de Caniles llevar a cabo la industrialización de la zona de Baza y el Altiplano con la creación de la fábrica azucarera “Nuestra Señora de las Mercedes”²⁵ y todo el desarrollo que ello supuso.

El cuerpo legislativo de ordenanzas se divide en 128 artículos más uno adicional, agrupados éstos en seis capítulos. En estas ordenanzas y, en los aspectos que en ellas se tratan, podemos observar no solamente el cambio de una administración local absolutista a una administración liberal; sino que podemos ver la evolución de las mentalidades, de la cultura, de una sociedad que ha pasado paulatinamente de la ruralización a la industrialización y el aburguesamiento, aunque ello le halla llevado casi un siglo.

Nos encontramos con ordenanzas referidas a todo lo concerniente al orden público y al gobierno municipal, ordenanzas referidas a temas urbanísticos, a los abastos de la localidad, a la salud y a la higiene, profesores y facultativos (aquí podemos observar los inicios de los proyectos de alfabetización de la población y por último todo lo referente a los campos (policía rural). En estas ordenanzas se nos pone de manifiesto como la sociedad ha ido evolucionando y cambiando a lo largo del s. XIX. De una sociedad analfabeta y ruralizada que es la que se nos muestra en las ordenanzas de 1832 a otra sociedad muy distinta y cambiante, industrializada y dando comienzo su alfabetización, la cual tenemos en Caniles a comienzos del s. XX. Caniles por esta época estaba experimentando un largo pero paulatino crecimiento poblacional, roturación de todas las tierras de cultivo. Hasta principios de siglo, en Caniles, se había cultivado el olivo de una manera mayoritaria, sin embargo, debido a la instalación de la fábrica azucarera hubo que roturar las tierras para abastecer a la fábrica de materia prima que era la remolacha azucarera, de la cual se obtenía dos productos: azúcar y ron. Todo el progreso económico que se dio en la zona del Altiplano granadino y los puestos de trabajo que creó la azucarera fueron los motores del desarrollo industrial y del progreso económico, además debemos de tener en cuenta la implantación del sistema de comunicación por excelencia de la época, el ferrocarril, con la línea Baza-Lorca que era necesario para el transporte de los productos manufacturados que se fabricaban en la azucarera. El alcalde Felip, vio la necesidad de que en la fábrica se trabajase en tres turnos de ocho horas y no como se hacía en el resto de las fábricas azucareras de la provincia, dos turnos de diez horas y se mantenía la inoperatividad dos horas. Ésta fue una de las cláusulas que el Ayuntamiento de Caniles impuso a la Sociedad Nacional Azucarera cuando se instaló en la vega de Caniles.

En conclusión, las ordenanzas de 1904, es un corpus legislativo de carácter local pensado y redactado para una sociedad que ya distaba mucho de la de 1832 puesto que

²⁴ -DÍAZ SÁNCHEZ, J. A.: Don José Felip Santaolalla. El Alcalde Felip (1904-1915), Estudio detallado a través de las Actas Capitulares del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Caniles, (en prensa).

²⁵ -GAY ARMENTEROS, J.: *Granada Contemporánea. Breve Historia*, Granada, Ed. Comares, 2001, pp. 171-182.

-GAY ARMENTEROS, J. y VIÑES MILLET, C.: *Historia de Granada. La época contemporánea (siglos XIX y XX)*, Granada, 1982.

-MALPICA CUELLO, A., CORTÉS PEÑA, A. L., GÓMEZ OLIVER, M. y CRUZ ARTACHO, S.: *Historia de Granada*, Granada, Ed. Proyecto Sur, 1996, pp. 296-299.

-GARZÓN PAREJA, M.: *Historia de Granada, Vol. II*, Ed. Excma. Diputación Provincial de Granada, Ed. Gráficas del Sur, 1981, pp. 565-570.

-PAREJO BARRANCO, A.: *La Producción Industrial de Andalucía (1830-1935)*, Sevilla, Ed. Instituto de Desarrollo Regional, 1997, pp. 228-234.

-TITOS MARTÍNEZ, M., GIL BRACERO, R. y PIÑAR RAMOS, J.: *Un siglo en la vida económica de Granada: La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación. (1886-1986)*, Granada, Ed. Anel, Edita la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Granada, 1987, pp. 79-84.

-TITOS MARTÍNEZ, M. (dir.): *Historia Económica de Granada*, Granada, Ed. Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Granada, 1998, pp. 215-237.

-OCAÑA OCAÑA, M^a. C.: *La vega de Granada*, Granada, Ed. Caja de Ahorros de Granada, 1974, pp. 349-373.

el Altiplano en general y la villa de Caniles en particular habían experimentado grandes cambios de desarrollo y progreso económico gracias a la industrialización de la zona.²⁶

Juan Antonio DÍAZ SÁNCHEZ
Estudiante de Historia en la
Universidad de Granada

²⁶ **Agradecimientos:**

En primer lugar expresar mi más profundo agradecimiento a la responsable del A.M.C. doña María del Carmen Carmona Ruiz por la inestimable, inapreciable y desinteresada ayuda que me ha prestado y presta cada vez que visito el Archivo Municipal, dar fe que sin su ayuda estos pequeños trabajos de historia de Caniles nunca podrían haber visto la luz del día. También poner de manifiesto mi más profundo agradecimiento a don Francisco Tristán García que fue profesor mío hace unos cuantos años, hoy es para mí un gran amigo pero nunca dejará de ser mi maestro porque cada vez que estoy a su lado aprendo algo nuevo sobre la historia de la vieja Bastitania y todo lo relacionado con la ciudad de Baza en la Edad Moderna (SS. XVI-XVIII). Él es el que me permite publicar en la revista Péndulo, que está dirigida por él, los pequeños trabajos sobre historia de Caniles que realizo. Por último me resta agradecerle al Excmo. Ayuntamiento de Caniles el permitirme la entrada en el Archivo, de esa forma documentarme y poder llevar a cabo mis investigaciones sobre la historia de este pueblo, de igual forma expresar mi gratitud a su Alcaldesa-Presidenta doña Isabel Mesas López y al Secretario don Manuel Francisco Segura Segura. A todos ellos muchas gracias.